



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0204 -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 ABR 2024

VISTOS:

Acta de Control N.º 000261-2023 con fecha 11 de julio de 2023, Informe N.º 023-2023/GRP-440010-440015-440015.03- KARV de fecha 11 de julio de 2023, Oficio n.º 178-2023/GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 14 de julio del 2023; Informe N.º 276-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de marzo de 2024 y demás actuados en cuarenta y uno (41) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N.º 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanción mediante la imposición del ACTA DE CONTROL N.º 000261-2023 con fecha 11 de julio de 2023, a horas 09:45 a.m., en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la Policía de Tránsito de Piura, realizó operativo de control en la ruta AV. GUARDIA CIVIL – EXTERIORES DE DISCOTECA BLUM, cuando se pretendía desplazar en la RUTA: PIURA- OLMOS, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N.º P3I-670, cuyo propietario es el señor SANDOVAL SULLON RAMON, conducido por el conductor SANDOVAL LALUPU EDGAR FABIAN, con licencia de conducir B-75308483 de clase A y categoría I, se procede a sancionar por la presunta infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo II del Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N.º 005-2016-MTC, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", consistente en "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización por la autoridad competente", infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva aplicable retención de la licencia e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial;

*El inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención, siendo las 09:45 am, se constató que el vehículo de placa de rodaje N.º P3I-670, se encontraba realizando el servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, encontrándose a bordo a cuatro (04) personas, con destino de Piura a Olmos quienes voluntariamente pagaron solo para el combustible como contraprestación del servicio, dichos pasajeros. Asimismo se identificó a PAICO SILVA RAUL con DNI N.º 42309060, CHUZON DAVILA JOSE TEOFILLO con DNI N.º 42337335 y a la señora SANCHEZ SAAVEDRA RUFINA con DNI N.º 33598461, quienes manifestaron de manera voluntaria : "(...) estar viajando de Piura con destino a Olmos(...)", se negaron a firmar el Acta de Control. No se aplican medidas preventivas. Se adjuntan toma fotográfica y video de la intervención. Se cierra el Acta de siendo las 10:32 am. En el espacio referido a la manifestación del administrado, no manifestó nada.*

Que, mediante Informe N.º 023-2023/GRP-440010-440015-440015.03- KARV de fecha 11 de julio de 2023, el inspector de transportes presenta el Acta de Control N.º 000261-2023 con fecha 11 de julio de 2023, precisando las siguientes observaciones, al momento de la intervención el vehículo de placa de rodaje N.º P3I-670, cuyo conductor, identificado como SANDOVAL LALUPU EDGAR FABIAN, se encontraba realizando el servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente,





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0204

-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 ABR 2024

encontrándose a bordo a cuatro (04) pasajeros, identificándose a PAICO SILVA RAUL con DNI N° 42309060, CHUZON DAVILA JOSE TEOFILO con DNI N° 42337335 y a la señora SANCHEZ SAAVEDRA RUFINA con DNI N° 33598461, quienes manifestaron estar viajando de Piura con destino a Olmos, las mismas que se negaron a firmar el Acta de Control. No se aplican medidas preventivas. Se adjuntan toma fotográfica y video de la intervención. Se cierra el Acta de siendo las 10:32 am. En el espacio referido a la manifestación del administrado, no manifestó nada.

Que, de acuerdo a la CONSULTA SUNARP, se determina que el vehículo de Placa N° P3I-670 es de propiedad del Sr. SANDOVAL SULLON RAMON. Por ello, en virtud del PRINCIPIO DE CAUSALIDAD regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", correspondiendo ser procesado como responsable del hecho infractor.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.4 del artículo 6° del D.S N° 004-2020-MTC, señala "En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable (...)", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al conductor Sr. SANDOVAL LALUPU EDGAR FABIAN del vehículo de placa de rodaje N° P3I-670, por lo que estaría válidamente notificado la imposición del ACTA DE CONTROL N.º 000261-2023 con fecha 11 de julio de 2023, siendo el responsable jurídicamente por la comisión del hecho infractor del Código F.1 Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias. Asimismo, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: "(...)El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.(...)", la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante Oficio N° 178-2023/GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 14 de julio del 2023, dirigido al señor SANDOVAL SULLON RAMON, la misma que fue notificada y recepcionada por la señora Sandoval Lalupu Jakeline (hija) el 25 de julio de 2023.

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 03165-2023 de fecha 18 de julio de 2023, el Sr. SANDOVAL LALUPU EDGAR FABIAN, en calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje N° P3I-670, presento descargo contra ACTA DE CONTROL N.º 000261-2023 con fecha 11 de julio de 2023 en la cual expone: "(...) Que, para la aplicación de ACTAS DE CONTROL por parte de su representada a través de sus INSPECTORES DE CAMPO, primeramente su entidad debe cumplir y respetar el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el D.S 017-2009-MTC, respetar el debido procedimiento, y las competencias respectivas es decir debe contar con INSPECTORES DE CAMPO DEBIDAMENTE CAPACITADOS, en las Normas de Transporte Terrestre de Personas, Cargas y Mercancías, que sepan aplicar ACTAS DE CONTROL DE ACUERDO A SU COMPETENCIA, sin llegar a cometer abuso de autoridad, ni favorecer a su entidad perjudicando económicamente a las empresas privadas y personas particulares (...)"

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0204** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 ABR 2024**

y Comunicaciones, mediante Resolución Directoral Regional N° 0357-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR con fecha 04 de julio de 2023, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, conforme al Artículo 10° del D.S N°017-2009-MTC, los Gobiernos Regionales en materia de Transporte Terrestre, segundo párrafo, señala: "También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto lo que dispone el presente reglamento".

Que, mediante el numeral 90.1 del Artículo 90° de la misma normativa, precisa como Competencia exclusiva de la fiscalización: "La fiscalización del servicio de transporte es una función exclusiva de la autoridad competente en su jurisdicción, es ejercida en forma directa por la autoridad competente. Es posible delegar en entidades certificadoras privadas la supervisión y la detección de infracciones, conforme a lo previsto en la Ley y en el presente Reglamento".

Asimismo, conforme al numeral 92.1 Artículo 92° del D.S N°017-2009-MTC, que estipula: "La supervisión es la función que ejerce la autoridad competente para monitorear el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento, a efectos de adoptar las medidas correctivas en los casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia. Para el ejercicio de esta función, la autoridad competente podrá autorizar a entidades certificadoras".

Que, de la evaluación realizada al Escrito de Registro N° 03165-2023 de fecha 18 de julio de 2023, y los medios probatorios obrantes en el presente expediente administrativo, el administrado hace referencia en sus argumentos respecto a la negativa de prestar servicio de transporte público, aunado a ello el señor SANDOVAL LALUPU EDGAR FABIAN, en calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje N° P31-670, señala en su descargo que el inspector de transportes no tenía competencia para imponer el Acta de Control 000261-2023 con fecha 11 de julio de 2023, tal y como se puede verificar y corroborar en los actuados del expediente administrativo, por lo que se concluye que teniendo en consideración a lo establecido en la Ley N° 29380 Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN), en su artículo 2° que estipula: Ámbito de competencia "La superintendencia de transporte terrestre de personas, carga y mercancías (SUTRAN) tiene competencia para normar, supervisar, fiscalizar y sancionar de acuerdo con sus competencias los servicios de transporte terrestre de personas, cargas y mercancías en los ámbitos nacionales e internacionales. Del párrafo anterior se colige que la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Cargas y Mercancías es competente para intervenir y fiscalizar vehículos que se desplacen o realicen servicio público de pasajeros en rutas nacionales. Ahora bien según el Acta de Control N° 000261-2023, en el rubro donde indica "ruta en la que se presta el servicio" el inspector se la DRTYC-Piura, consigna como origen Piura y destino olmos (Lambayeque); pues siendo este recorrido





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0204** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 ABR 2024**

una Ruta NACIONAL por lo consiguiente no es competencia de la DRTyC-PIURA, intervenir un vehículo que se desplaza en RUTAS NACIONALES, de conformidad a lo estipulado en los artículos 10° y 15° del Decreto Supremo N° 017-2009/MTC. En virtud al Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Así también velando por el cumplimiento al Principio del Debido Procedimiento regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar, concordante con el inciso 1 del artículo 246° de la Ley antes citada, la autoridad administrativa se encuentra facultada a proceder ARCHIVAR EL ACTA DE CONTROL N.º 000261-2023 con fecha 11 de julio de 2023, por no tener COMPETENCIA en el presente expediente administrativo, aperturado al señor SANDOVAL LALUPU EDGAR FABIAN (CONDUCTOR) y al señor SANDOVAL SULLON RAMON (PROPIETARIO) en la presunta comisión de la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", correspondiente a "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)".

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se sugiere ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR AL CONDUCTOR SANDOVAL LALUPU EDGAR FABIAN y al señor SANDOVAL SULLON RAMON en calidad de PROPIETARIO.

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 10.5 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala "En caso el Informe Final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento", en concordancia con el Artículo 12° numeral 12.1 inciso b) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: b) Resolución de Archivamiento".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso a) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutivo de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 224-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR de fecha 11 de abril del 2024.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al conductor SANDOVAL LALUPU EDGAR FABIAN Y AL RESPONSABLE SOLIDARIO DE LA INFRACCION AL SEÑOR SANDOVAL SULLON RAMON en calidad de propietario del vehículo de placa de rodaje N° P3I-670, por no**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0204** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 ABR 2024**

darse los supuestos necesarios para la configuración de la infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO". Prestar el servicio de transporte de personas, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, de acuerdo a los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución al conductor **SANDOVAL LALUPU EDGAR FABIAN**, en su domicilio real en la Carretera Piura – Chulucanas Km 30 Distrito Castilla - Provincia de Piura - Departamento de Piura, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución al propietario **SANDOVAL SULLON RAMON**, en su domicilio en la Carretera Piura – Chulucanas Km 30 Distrito Castilla – Provincia de Piura - Departamento de Piura, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

**ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Wilmer Rafael Eche Bereche  
REG. CIP N° 138929  
(e) DIRECTOR REGIONAL

